

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que se verifico el sistema y se constató que se encuentran pendientes 3 memoriales por tramitar. **Sírvase Proveer**



EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
Secretario

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO No.	580
RADICADO	05001-40-03-026-2012-01197-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa de Progreso Solidario -COOPROSOL- hoy en liquidación
DEMANDADO	Guillermo Vallejo Flórez
ASUNTO	Requiere Demandante, revoca y reconoce personería, rechaza incidente de regulación de honorarios.

Teniendo en cuenta que, por virtud del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, fue asignado a este Juzgado el conocimiento para la presente actuación ante la incorporación de los Juzgados Civiles Municipales a la oralidad.

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisados los memoriales se tiene que:

- Por escrito del 25 de julio de 2016, el abogado WILSON LOPEZ LONDOÑO, informa al Despacho que la cooperativa que el represente ha sido intervenida por la Superintendencia de Economía Solidaria y su mandante no le ha vuelto a suministrar información acerca del proceso, por lo cual le es imposible seguir impulsando el proceso, solicita que se le revoque tácitamente el poder que le fue conferido y se inicie el trámite incidental de regulación de honorarios, ya que aún no se los han cancelado.

Referente a la solicitud de revocar tácitamente el poder, se hace necesario aclarar que no se trata de una revocatoria, sino de una renuncia al mismo, ahora y como quiera que posteriormente el representante legal de la entidad demandante le otorgo poder a un nuevo abogado, se aceptara la renuncia y se reconocerá personería al nuevo apoderado

Ahora bien, con respecto a la petición de iniciar tramite incidental de regulación de honorarios, en primera instancia este procede cuando el poder ha sido revocado y este no es el caso, pues fue el mismo abogado quien presentó la renuncia, además, tampoco se cumple con los requisitos formales contenidos en el artículo 137 del CPC.

- Como se dijo en párrafo anterior, el agente interventor y representante legal de la entidad demandante le otorgo poder al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, identificado con C.C. No. 16.683.990 y T.P. 40.539 del C.S. de la J., para representarlos (fl. 74), por ser procedente, se le reconocerá personería de conformidad a los artículos 65 y siguientes. del C.P.C. y de conformidad a las facultades conferidas.

También se designa como apoderado suplente al abogado JUAN GUILLERMO RODAS, identificado con C.C. No. 98.543.575 y T.P. 40.539 del C.S. de la J. (fl. 83), al cual se le reconocerá personería.

- Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que aún no se ha notificado al demandado, es por lo anterior que se requerirá al demandante para dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, proceda a realizar las gestiones pertinentes para notificar en debida forma al señor GUILLERMO VALLEJO FLOREZ para así poder integrar la Litis ya que es necesario para poder continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. y desistir de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al WILSON LOPEZ LONDOÑO de conformidad al artículo 69, inciso 4 del C.P.C. y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios solicitado por el abogado WILSON LOPEZ LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: RECONOCERLE personería al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, identificado con C.C. No. 16.683.990 y T.P. 212.790 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandante, de conformidad a los artículos 65 y siguientes del CPC

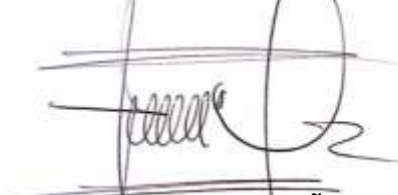


**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

CUARTO: RECONOCERLE personería al abogado JUAN GUILLERMO RODAS, identificado con C.C. No. 98.543.575 y T.P. 40.539 del C.S. de la J., en calidad de apoderado suplente de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante por el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para notificar en debida forma al demandado, para así poder integrar la Litis, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP, y desistir de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

10

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb73fd23d20abb15a4661df9e0fb9427e7a19fc998a077b39946ca8d221d9f2

Documento generado en 03/08/2020 04:08:15 p.m.